

instrucción, el perito ó peritos que juzguen conveniente para que procedan al examen acompañados de los que nombre el Comisario Instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre; el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo de los debates y al pronunciar la sentencia.

ARTICULO 134.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

ARTICULO 135.

También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulares en el lugar; pero cuando los procesos en que así se hagan, tengan que pasar, para su decisión, á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración que hubieren rendido las personas antes nombradas.

ARTICULO 136.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este cargo.

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hasta el cuarto grado civil, ó por afinidad hasta el segundo grado, inclusivos.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad ó, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor, ó que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión ó inhabilitados para ejercerla.

ARTICULO 137.

El Comisario Instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiriese, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

ARTICULO 138.

El Comisario Instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio Público ó las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

ARTICULO 139.

Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla, debiendo ratificarla ante el Comisario.

ARTICULO 140.

Cuando el número de los peritos exa-

minados haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

ARTICULO 141.

Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

ARTICULO 142.

Siempre que el Comisario Instructor lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos, para que emitan nueva opinión.

ARTICULO 143.

Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

ARTICULO 144.

Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al

servicio de la Nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO IX.

De los Testigos.

ARTICULO 145.

Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias, ó de la persona del delincuente, el Comisario Instructor las examinará desde luego.

ARTICULO 146.

Durante la instrucción nunca podrá el Comisario dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto á los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

ARTICULO 147.

No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún

cargo, empleo ú honor, ó en general para toda clase de empleos, cargos ú honores.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán éstos ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el primer párrafo de este artículo serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el Comisario cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un Consejo de Guerra.

ARTICULO 148.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculcado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ó por afinidad hasta el segundo: pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el Comisario les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 149.

Todos los testigos, al rendir su declaración, darán la razón de su dicho, y ésta se hará constar en autos.

ARTICULO 150.

Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédulas. Esta contendrá:

I. La designación del instructor ó Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitación del testigo.

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer.

IV. La pena que se le impondrá si no comparece.

V. La media firma del Comisario Instructor y la firma entera del Secretario.

ARTICULO 151.

La citación podrá hacerse directamente al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; y si aquella manifiesta que no se espera el regreso del citado, ó es probable que demore, así se hará constar en la causa, para que el Comisario dicte las providencias que convengan.

ARTICULO 152.

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto que contenga las constancias conducentes y dirigido por los conductos legales, á la autoridad militar de la residencia del que deba ser examinado. En defecto de dicha autoridad, el exhorto será dirigido á la primera autoridad judicial del orden común penal.

ARTICULO 153.

Si el testigo se hallare fuera del lugar del juicio, se le citará de la misma manera que en cuanto á las notificaciones que deban practicarse fuera de dicho lugar se establece en el artículo 217, y si el propio testigo manifiesta estar imposibilitado para comparecer, se le examinará por la autoridad á quien se hubiere dirigido el oficio ó exhorto correspondiente. En uno ú otro de éstos se insertarán el auto por el que se decreta su expedición y las demás constancias conducentes.

ARTICULO 154.

Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Tribunal, el Comisario Instructor con el Secretario, se trasladará á la casa del testigo, en donde le recibirá su declaración.

ARTICULO 155.

Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando deban ser examinados como testigos los funcionarios que gozan de fuero constitucional, Secretarios de Estado, Gobernadores, Jefes Políticos de territorios federales, Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito ó de los Estados, Jefes de Zona ó de Armas, Comandantes Militares, Generales de División ó de Brigada ó individuos de categoría superior á la que tenga en el Ejército el Comisario de Instrucción, se les tomará su declaración por medio de informe escrito, menos en el caso de que los últimos tengan que ratificar los partes que rindan á la autoridad judicial militar. Tratándose de mujeres, el Comisario se trasladará á su habitación si así lo estima conveniente. Si debiere ser examinado algún agente diplomático, el Jefe Militar que ordenó el procedimiento, le pedirá informe por conducto de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 156.

Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el Comisario Instructor le aplicará una multa de diez á cien pesos. Si á pesar de esto se niega por segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera vez en adelante, se le im-

pondrán diez pesos de multa por cada vez que se rehusare. Si el testigo fuere notoriamente insolvente se conmutará la pena en arresto.

Cuando el testigo sea de los que deban declarar por informe y se rehusare á emitirlo, el Comisario Instructor dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

ARTICULO 157.

Los testigos serán examinados separadamente por el Comisario Instructor, y en presencia del Secretario, impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dura el examen.

ARTICULO 158.

No se leerá á los testigos la declaración en que sean citados, y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente sus respuestas.

ARTICULO 159.

Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos si no es el Comisario Instructor y su Secretario, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordomudo.

ARTICULO 160.

En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza, para que firme la declaración después de que aquel la haya ratificado.

ARTICULO 161.

Si el testigo no hace la designación á que se refiere el anterior artículo, la hará el instructor, de oficio; pero no podrá

nombrar al efecto á persona que estuviere empleada en la Comisaría.

ARTICULO 162.

El testigo ciego ó que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Comisario Instructor para firmar la declaración, después de ratificada en su presencia por el declarante. En el segundo de los casos á que se contrae el artículo 159, el Comisario, si fuere preciso, según las circunstancias del testigo, nombrará un intérprete, el cual otorgará protesta legal de interpretar fielmente, conforme á su leal saber y entender, lo que declare el testigo. El Comisario le advertirá que si falta á sus deberes, será juzgado como testigo falso.

ARTICULO 163.

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Comisario les instruirá de las penas señaladas por la ley para castigar á los testigos falsos.

ARTICULO 164.

Después de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla enlazado con el acusado ó con el ofendido con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de aquellos.

ARTICULO 165.

Los testigos declararán de viva voz sin que le sea posible leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, á juicio del Comisario.

ARTICULO 166.

Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras de que se valiere el testigo.

ARTICULO 167.

Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ARTICULO 168.

Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones necesarias.

ARTICULO 169.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de esto, será firmada por el Comisario, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el Secretario.

ARTICULO 170.

Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose ese procedimiento hasta donde fuere posible.

ARTICULO 171.

A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

ARTICULO 172.

Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se le instruirá la causa correspondiente, la cual será fallada, después de que lo sea la causa principal. Si el curso de ésta fuere interrumpido por la fuga del procesado, se fallará la causa instruida al testigo sin esperar el término de la principal.

ARTICULO 173.

Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculcado, dará aviso del lugar adonde va á residir, para que pueda ser examinada por medio de exhorto.

ARTICULO 174.

No se podrá compeler á los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados ó apoderados á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por estos medios.

CAPITULO X.

De la confrontación

ARTICULO 175.

Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, diciendo su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y que puedan darla á conocer.

ARTICULO 176.

Cuando el que declare no pueda dar

una noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

ARTICULO 177.

En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga su designación, manifieste las diferencias ó semejanza que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

ARTICULO 178.

Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo que antecede, podrá el Comisario Instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

ARTICULO 179.

El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañan en el acto de la diligencia y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se haga sospechosa.

El Comisario Instructor podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

ARTICULO 180.

Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que designe á la persona de que se trate.

ARTICULO 181.

Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO XI.

De los careos.

ARTICULO 182.

Los careos de los testigos entre sí ó con el presunto reo ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y, hasta donde fuere posible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan ante el Consejo ó en la audiencia, durante los debates, si se estima necesario.

ARTICULO 183.

En todo caso se careará un solo tes-

tigo ó con otro testigo ó con el inculpado y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse, y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

ARTICULO 184.

Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el Comisario la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciendo constar en la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contentaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

ARTICULO 185.

Cuando los testigos ó el inculpado se hallaren ausentes, podrán practicarse careos supletorios, leyéndole las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en las diligencias.

CAPITULO XII.

De la prueba documental.

ARTICULO 186.

Los documentos que se presenten durante la instrucción ó que por cualquier motivo déban obrar en el proceso, se agregarán á éste previa citación de las partes.

ARTICULO 187.

Siempre que alguno de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione lo que crean conducente del mismo documento.

ARTICULO 188.

Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Comisario ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se computarán por medio de exhorto dirigido á la autoridad militar del lugar en que se encuentren, ó á falta de ella, á la primera autoridad judicial del orden común penal, conforme á lo prevenido en los artículos 113 y 114.

ARTICULO 189.

Los documentos privados y la correspondencia, procedente de una de las partes, que se presenten por la otra, se reconocerán por aquella. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

ARTICULO 190.

En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la Estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes.

ARTICULO 191.

Cuando el Comisario crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la Estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará que aquella se recoja y se le presente.

ARTICULO 192.

Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, al Comisario de Instrucción, se abrirán por éste en presencia del Secretario, y del inculpado, si se hallaren en el mismo lugar del juicio, levantándose en todo caso acta de la diligencia.

ARTICULO 193.

El Comisario leerá para sí las cartas

remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigua, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si aquel estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. Si las cartas tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.

CAPITULO XIII.

De los intérpretes.

ARTICULO 194.

Si algún individuo á quien se deba examinar como acusado, no entendiere el idioma castellano, será requerido por el Comisario para que nombre una ó dos personas de su confianza, á efecto de que traduzcan su declaración á dicho idioma.

Si el que debiere ser examinado fuere testigo, el nombramiento de intérprete ó intérpretes, será hecho por el Comisario.

ARTICULO 195.

Si el acusado requerido para nombrar intérprete, no pudiere ó no quisiere hacerlo, el nombramiento se hará en dos personas capaces á juicio del Instructor y por este mismo funcionario.

ARTICULO 196.

Si la persona que deba ser examinada fuere sorda, muda ó sordomuda, se nombrarán también intérpretes conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores, de entre aquellos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Ins-

tructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

ARTICULO 197.

Si fueren varios los acusados ó testigos que necesitaren de intérprete, se nombrarán tantos de estos cuantos fueren aquellos, salvo el caso de que no los hubiere en número bastante, pero cuidándose siempre de que al practicarse un careo haya un intérprete por cada uno de los careados que lo necesite.

ARTICULO 198.

Los intérpretes deberán prestar protesta ante el Instructor, antes de comenzar la diligencia, de cumplir fiel y debidamente su encargo y de guardar secreto en caso necesario.

ARTICULO 199.

No pueden ser intérpretes las personas que con arreglo á la ley deban intervenir en la substanciación de los procesos militares, ni las partes interesadas.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

ARTICULO 200.

Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó Comisaría, que tenga el timbre que prevenga la ley, expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra y las cantidades con letra y cifra.

ARTICULO 201.

Quando un Instructor tenga que practicar diligencias fuera de su Oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurre. Si el Ministerio Público no concurre, el Comisario procederá á practicar la diligencia, haciendo constar la falta de dicho funcionario.

ARTICULO 202.

El Instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

ARTICULO 203.

Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el Instructor, la persona examinada, el representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

ARTICULO 204.

Quando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

ARTICULO 205.

No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

ARTICULO 206.

Ningún proceso durará en estado de instrucción más de ochenta días, sin causa justificada: si durare más tiempo, el

Instructor hará constar los motivos de la demora al pronunciar el auto á que se refiere el artículo 245 de esta Ley. Toda demora injustificada, será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en los términos á que se contrae el artículo 616 de esta misma ley.

ARTICULO 207.

En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de rascadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido enterrrenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón, y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

ARTICULO 208.

Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del tribunal ó Comisaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por la Secretaría y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

En los procesos que no sean instruidos por los Comisarios de Instrucción per-

manentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el Secretario.

ARTICULO 209.

Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados cuando varien de habitación á dar aviso al Comisario que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con un multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El Comisario debe hacer conocer este precepto á los interesados y así lo hará constar.

ARTICULO 210.

La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la población donde resida el Comisario ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal ó Comisaría, y lo mismo se hará cuando varíe de habitación sin dar el aviso correspondiente.

ARTICULO 211.

Las notificaciones que deban hacerse á las partes, se verificarán á más tardar el día siguiente al en que se dictan las resoluciones que las motiven, siempre que el Comisario ó el tribunal no dispusieren otra cosa. El infractor de este precepto será castigado por vía de corrección disciplinaria, con amonestación ó multa de uno á veinte pesos.